

Para entender mejor el tema,
veamos este video:



<https://www.youtube.com/watch?v=BbAVRcJiYzA>

Carpeta Fiscal : 2706155001-2026-143-0

EXP.

IMPUTADO : Renato Apaza Mamani y otros

AGRAVIADO : Estado Peruano.

DELITO : Fabricación fraudulenta o falsificación de
marcas o contraseñas oficiales

Fiscal responsable : Rodrigo Emanuel Jove Suaña

Escrito : 01

SUMILLA : Escrito de absolución

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCANÉ.

RENATO APAZA MAMANI, identificado con DNI N.º 74856231, con domicilio real en la Av. Panamericana S/N, distrito de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno; **SOFÍA FLORES TINTAYA**, identificada con DNI N.º 73219485, con domicilio real en el Jr. Lima N.º 245, distrito de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno; y **CARLOS CONDORI**, identificado con DNI N.º 76581342, con domicilio real en el Jr. Bolognesi N.º 318, distrito de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno; en el proceso que se nos sigue por la presunta comisión del delito de Fabricación Fraudulenta o Falsificación de Marcas o Contraseñas Oficiales, previsto y sancionado en el artículo 435 del **Código Penal**, en agravio del Estado Peruano; ante usted, con el debido respeto, decimos:

Que, al amparo del Art. 139° inc. 14) de la *Constitución Política del Estado*, concordante con el Art. 351° del *Código Procesal Penal* y dentro del plazo legal establecido en el Art. 350° del *Código Procesal Penal*, procedemos a absolver el traslado del requerimiento de acusación fiscal, petición que formulo en mérito a los siguientes fundamentos:

I. **PETITORIO.** –

1. FORMULAMOS PRETENSIONES SUCESIVAS, en el orden siguiente:

- 1.1. FORMULAMOS EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal, por cuanto el hecho objeto de imputación no constituye delito, al no configurarse los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal previsto en el artículo 435 del Código Penal; en consecuencia, **SOLICITAMOS SE DECLARE FUNDADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN Y SE DISPONGA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO**, con los efectos legales correspondientes.
- 1.2. PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO**, atendiendo al Art. 350°.1. d. del mismo Código Procesal Penal, SOLICITANDO: **SE DECLARE FUNDADO, EN CONSECUENCIA, SE SOBRESEA LA PRESENTE CAUSA.**

II. PETITORIO: FORMULAMOS EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

Conforme a lo previsto en el artículo 6, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal, procede la excepción de improcedencia de acción cuando **el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente**.

En el presente caso, el Ministerio Público atribuye a mis patrocinados Renato Apaza Mamani, Sofía Flores Tintaya y Carlos Condori la presunta comisión del delito de **Fabricación Fraudulenta o Falsificación de Marcas o Contraseñas Oficiales**, previsto en el artículo 435 del Código Penal, por haber ordenado la impresión y utilización de los octógonos de advertencia nutricional con las leyendas "ALTO EN SODIO" y "ALTO EN GRASAS SATURADAS", sin contar —según la tesis fiscal— con autorización expresa del Ministerio de Salud o de la Dirección Regional de Salud.

No obstante, aun admitiendo como ciertos los hechos descritos por el Ministerio Público, estos **no constituyen delito**, pues no satisfacen los elementos objetivos exigidos por el artículo 435 del Código Penal, configurándose el supuesto previsto en el artículo 6, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal.

3.1. La causal que sustenta la presente excepción

La presente excepción se sustenta en que **el hecho objeto de imputación no constituye delito**, toda vez que la conducta atribuida a los investigados carece de adecuación típica respecto del artículo 435 del Código Penal.

En efecto, el referido tipo penal sanciona únicamente la fabricación fraudulenta o falsificación de **marcas o contraseñas oficiales destinadas a hacer constar el resultado de un examen de la autoridad, la concesión de un permiso o la identidad de un objeto**. En consecuencia, el objeto material del delito se encuentra expresamente delimitado por la ley penal y no puede extenderse a supuestos distintos mediante interpretación analógica o extensiva.

3.2. Los octógonos regulados por la Ley N.º 30021 no constituyen contraseñas oficiales

La Ley N.º 30021, el Decreto Supremo N.º 017-2017-SA, que aprueba su Reglamento, y el Decreto Supremo N.º 012-2018-SA, que aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias, regulan las advertencias publicitarias que deben incorporarse en los alimentos procesados cuando estos superan los parámetros técnicos establecidos por la normativa sanitaria.

La finalidad de los octógonos consiste exclusivamente en brindar información al consumidor respecto del contenido nutricional del producto, mas no en acreditar que el Ministerio de Salud haya efectuado un examen, otorgado un permiso o certificado oficialmente determinado producto.

En consecuencia, dichas advertencias no poseen la naturaleza jurídica de "marcas o contraseñas oficiales" en el sentido exigido por el artículo 435 del Código Penal.

3.3. Inexistencia de autorización previa exigida por la normativa especial

La imputación fiscal parte del supuesto de que los investigados imprimieron los octógonos sin contar con una resolución de autorización emitida por el MINSA o la DIRESA.

Sin embargo, ni la Ley N.º 30021, ni su Reglamento, ni el Manual de Advertencias Publicitarias establecen la obligación de obtener una autorización administrativa previa para imprimir o incorporar los octógonos en los envases de los productos alimenticios. Por el contrario, la obligación de incorporar dichas advertencias nace directamente de la ley cuando el producto supera los parámetros técnicos previstos por la normativa especial, correspondiendo al fabricante cumplir con el diseño y especificaciones establecidas reglamentariamente.

Por ello, el presupuesto fáctico central de la imputación fiscal carece de respaldo legal.

3.4. La controversia corresponde al ámbito administrativo

Si existiera alguna controversia respecto del correcto uso de las advertencias publicitarias o del cumplimiento de las obligaciones de rotulado nutricional, esta debe ser conocida dentro del régimen administrativo previsto por la Ley N.º 30021 y las normas que la desarrollan, mas no mediante la aplicación del artículo 435 del Código Penal.

Pretender sancionar penalmente una conducta que el propio legislador reguló dentro de un sistema administrativo especial vulnera el principio de legalidad, la prohibición de analogía en perjuicio del imputado y el carácter de última ratio del Derecho Penal.

3.5. Consecuencia jurídica

En consecuencia, aun partiendo exclusivamente de los hechos descritos por el Ministerio Público, la conducta atribuida a los investigados no configura el delito previsto en el artículo 435 del Código Penal, razón por la cual corresponde declarar fundada la presente excepción de improcedencia de acción y disponer el sobreseimiento definitivo de la causa.

III. PETITORIO: PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

3.1. CAUSAL DEL PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO

(Al amparo del artículo 350.1.d concordante con el artículo 344.2 incisos b) y d) del Código Procesal Penal)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 344, numeral 2, del Código Procesal Penal, el sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
- b) **El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.**
- c) La acción penal se ha extinguido.
- d) **No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.**

En ese sentido, al amparo del artículo 344.2, incisos b) y d), del Código Procesal Penal, solicitamos se declare FUNDADO el presente pedido de sobreseimiento respecto de los imputados **Renato Apaza Mamani** y **Sofía Flores Tintaya**, disponiéndose el archivo definitivo del proceso, toda vez que el hecho materia de imputación resulta objetivamente atípico respecto del delito previsto en el artículo 435 del Código Penal y, además, culminada la investigación preparatoria, no existen elementos de convicción suficientes que permitan sustentar razonablemente una acusación ni existe posibilidad real de incorporar nuevos elementos que modifiquen dicha conclusión.

A continuación, exponemos los fundamentos.

3.1.1. EL HECHO OBJETO DE LA CAUSA NO ES TÍPICO

El Ministerio Público atribuye a mis patrocinados haber ordenado confeccionar e imprimir los octógonos de advertencia nutricional con las leyendas **"ALTO EN SODIO"** y **"ALTO EN GRASAS SATURADAS"**, imputándoles el delito de **Fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales**, previsto en el artículo 435 del Código Penal, sosteniendo que dichos signos fueron impresos sin autorización previa de la DIRESA Puno o del Ministerio de Salud.

Sin embargo, dicha imputación carece de adecuación típica por las siguientes razones:

3.1.2. El artículo 435 del Código Penal tutela la fe pública respecto de aquellas marcas o contraseñas oficiales destinadas a acreditar el resultado de un examen efectuado por la autoridad, la concesión de un permiso o la identidad de un objeto determinado. En consecuencia, la conducta típica consiste en fabricar fraudulentamente o falsificar dichos signos oficiales, alterando su autenticidad o generando apariencia de legitimidad respecto de un acto de certificación estatal.

En el presente caso, ninguno de tales presupuestos concurre.

3.1.3. Los octógonos de advertencia nutricional constituyen advertencias publicitarias obligatorias establecidas por la Ley N.º 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, desarrollada por su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 017-2017-SA y por el Manual de Advertencias Publicitarias.

Su utilización no depende de una autorización individual, licencia, resolución administrativa ni permiso previo emitido por el Ministerio de Salud o por las Direcciones Regionales de Salud, sino que constituye una obligación legal que nace automáticamente cuando el alimento supera los parámetros técnicos establecidos por la normativa sanitaria.

3.1.4. En consecuencia, la premisa central de la imputación fiscal —esto es, que los investigados debían contar con una resolución de autorización expresa emitida por la DIRESA o el MINSA para imprimir y colocar dichas advertencias en los envases— carece de sustento jurídico.

En ninguna disposición de la Ley N.º 30021, de su Reglamento o del Manual de Advertencias Publicitarias existe un procedimiento administrativo que obligue a los fabricantes de alimentos a solicitar autorización previa para reproducir el diseño oficial de los octógonos.

Por el contrario, la normativa sanitaria obliga al propio fabricante a incorporarlos cuando corresponda, siendo posteriormente fiscalizado por la autoridad competente.

3.1.5. Asimismo, el propio artículo 11 de la Ley N.º 30021 establece que la fiscalización del cumplimiento de las advertencias publicitarias corresponde a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI y a sus órganos desconcentrados, no existiendo competencia de la DIRESA o del MINSA para emitir autorizaciones individuales respecto de cada lote de producción.

Por tanto, la imputación fiscal parte de un presupuesto jurídico inexistente en el ordenamiento nacional.

3.1.6. Debe resaltarse, además, que la propia imputación fiscal no sostiene que los investigados hayan alterado el diseño oficial de los octógonos, modificado su contenido, cambiado sus dimensiones o fabricado un distintivo diferente al aprobado por la normativa sanitaria.

Por el contrario, lo que se les atribuye es haber reproducido exactamente el modelo oficial previsto por la legislación vigente para incorporarlo al empaque de los productos elaborados por la empresa.

En consecuencia, la controversia planteada por el Ministerio Público no versa sobre una falsificación material del signo oficial, sino únicamente sobre la supuesta ausencia de una autorización administrativa que, como se ha demostrado, no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

3.1.7. En todo caso, si la autoridad administrativa considerara que el producto no debía contener dichas advertencias o que la información nutricional utilizada por la empresa fue incorrecta, ello constituiría una eventual infracción administrativa relacionada con el rotulado de alimentos y la protección del consumidor, mas no un delito contra la fe pública.

Pretender extender el ámbito de aplicación del artículo 435 del Código Penal a un supuesto no previsto expresamente por el legislador vulnera el principio de legalidad, la prohibición de analogía in malam partem y el carácter fragmentario y de última ratio del Derecho Penal.

En consecuencia, el hecho atribuido resulta objetivamente atípico respecto del delito imputado.

3.2. NO EXISTE RAZONABLEMENTE LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR NUEVOS DATOS A LA INVESTIGACIÓN Y NO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA SOLICITAR EL ENJUICIAMIENTO DE LOS IMPUTADOS

3.2.1. El artículo 344.2, inciso d), del Código Procesal Penal establece que procede el sobreseimiento cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos actos de investigación y no existen elementos de convicción suficientes para sustentar una acusación.

Precisamente dicho supuesto concurre en el presente caso.

3.2.2. La investigación preparatoria ha culminado, habiéndose incorporado los elementos de convicción ofrecidos tanto por el Ministerio Público como por las demás partes procesales.

No obstante ello, ninguno de dichos elementos acredita la existencia de una disposición normativa que establezca la obligación de obtener autorización previa de la Diresa o del Minsa para reproducir las advertencias publicitarias obligatorias reguladas por la Ley N.º 30021.

Tampoco se ha incorporado documento alguno que demuestre la existencia de un procedimiento administrativo de autorización, licencia o certificación respecto de cada lote de producción.

3.2.3. Asimismo, no existe elemento de convicción que permita sostener que los investigados fabricaron signos distintos a los oficialmente establecidos, falsificaron

documentos públicos, alteraron los diseños aprobados por la autoridad sanitaria o emplearon marcas cuya procedencia fuera ilícita.

Por el contrario, la propia imputación reconoce que se imprimieron los mismos octógonos oficiales previstos en la normativa sanitaria.

3.2.4. En consecuencia, aun valorando conjuntamente todos los actos de investigación practicados durante la etapa preparatoria, no existe una probabilidad razonable de obtener una sentencia condenatoria, pues el hecho imputado carece de adecuación típica al artículo 435 del Código Penal.

La controversia existente corresponde, en todo caso, al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador y no al Derecho Penal.

3.2.5. La Corte Suprema, mediante la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017, ha establecido que el estándar probatorio exigido para sustentar una acusación es el de **sospecha suficiente**, la cual requiere que los elementos de cargo prevalezcan objetivamente sobre los de descargo y permitan prever una probabilidad mayor de condena que de absolución.

En el presente caso ocurre exactamente lo contrario.

Los propios hechos descritos por el Ministerio Público evidencian que la imputación se construye sobre un requisito legal inexistente —la supuesta autorización previa de la DIRESA o del MINSA—, por lo que la probabilidad de una sentencia absolutoria resulta claramente superior a la posibilidad de una condena.

3.2.6. Por tanto, al haber culminado la investigación preparatoria sin que existan elementos de convicción suficientes para sostener válidamente una acusación y no existiendo posibilidad razonable de incorporar nuevos datos que modifiquen dicha situación jurídica, corresponde declarar fundado el presente pedido de sobreseimiento conforme al artículo 344.2, incisos b) y d), del Código Procesal Penal.

3.2.7. Por los fundamentos expuestos, solicitamos que se declare **FUNDADO** el presente pedido de sobreseimiento respecto de **Renato Apaza Mamani** y **Sofía Flores Tintaya**, disponiéndose el archivo definitivo del proceso penal, al haberse acreditado que el hecho imputado no constituye el delito previsto en el artículo 435 del Código Penal y que no existen elementos de convicción suficientes que permitan sustentar razonablemente el enjuiciamiento de los imputados.

POR LO TANTO:

Sírvase Usted Señor Fiscal tener por absuelto el traslado del requerimiento de acusación en los términos antes expuestos.

Puno, 12 de junio del 2026

PRIMER OTROSÍ DIGO: En mérito al derecho al derecho a la defensa extendiendo la defensa a favor del Abog. Sarait Aracely Quispe Ticona —con registro CAP N.º 86626— con Casilla Electrónica N.º 145634, con domicilio procesal ubicado en el Jr. Puno N.º 234 de la ciudad de Puno, teléfono celular de contacto y WhatsApp N.º 918686288 y correo electrónico Asociadosna@gmail.com donde también se me deberá notificar con los anteriores ya señalados.

Art. 290° L.O.P.J.
Art. 84° NCPP

IMPUTADOS
DNI: 426986

Sarait Aracely Quispe Ticona
CAP 25487
ABOGADA